



Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL  
Demandante: COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S  
Demandada: LUCILA ISABEL ACOSTA YEPES  
Radicación: 44001310300220160012800

En atención al memorial allegado el 15 de enero de 2021 por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, agréguese al expediente la respuesta emitida por esta entidad frente al oficio JSCDC N° 011 del 15 de enero de 2021, y a través de la cual informan que dentro de esta sociedad no existe un perito arquitecto.

De otro lado, en atención al memorial allegado el 20 de enero de 2021 por la Subdirectora de Catastro Sede Bogotá, agréguese al expediente la respuesta emitida por esta frente al oficio JSCDC N° 0862 del 10 de diciembre de 2020, a través del cual se le notificó el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

Ahora bien, en este memorial se informó que para el presente proceso: “El valor del levantamiento topográfico asciende a un total de: QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS INCLUIDO IVA. No aplica impuestos locales.”

De conformidad con lo anterior, en la medida que en el memorial allegado el día 08 de octubre de 2020 la Subdirectora de Catastro Sede Bogotá indicó los datos relacionados con los números de cuentas del IGAC para consignar los costos asociados con el levantamiento topográfico y que en dicha ocasión no fue claro el monto a sufragar, el Despacho de conformidad con el artículo 234 del C.G.P., tal y como fue ordenado al momento de decretar la prueba ordena que el valor del mencionado levantamiento sea consignado por la parte demandante en pertenencia, a la entidad (IGAC) dentro de los (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En atención al memorial allegado el día 20 de enero de 2021 por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través del cual en repuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020 para el cumplimiento de la práctica del dictamen pericial dentro del proceso de la referencia, informa que el profesional delegado para tal labor, el Ingeniero Jairo de Jesús Wberth Freyle, profesional de la Gerencia Seccional Guajira, desistió de tal designación mediante correo electrónico el día 20 de enero del año en curso, manifestando que no posee el conocimiento, ni la experticia para ejercer la laboral encomendada, además indicó que los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas y que es de tener en cuenta que las actividades propias del ICA son principalmente las de velar por la Sanidad Agropecuaria del País, verificado que según dispone el Decreto 4765 de 2008, el dictamen pericial decretado no tiene relación con las materias propias de la actividad del referido ente, el Despacho con fundamento en el artículo 229 del CGP ordena oficiar a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que informen en el término de 5 días, si cuentan con un perito ingeniero agrónomo a efectos de realizar un dictamen pericial para determinar: - Los frutos civiles y naturales percibidos y los que con mediana inteligencia y actividad hubiere podido percibir la demandante en reconvencción



señora LUCILA ISABEL ACOSTA YEPES desde el 10 de marzo de 2011 a la fecha del dictamen, con la explotación del bien inmueble denominado la conquista (lote) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-43660. Estableciéndose los gastos ordinarios que ha invertido la demandada en reconvención para producir los mencionados frutos. De contar con dicho profesional, deberán indicar el costo de la pericia incluyendo el transporte, viáticos u otros gastos necesarios, y la cuenta en la cual debe ser consignado dicho monto. Anéxese al referido oficio copia de la demanda, de su contestación, de la demanda de reconvención y de su contestación.

Como se expuso al momento de decretar la prueba el dictamen deberá ser rendido dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la inspección judicial, con todos los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, por peritos inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores en la categoría correspondiente.

Ahora bien, debe el Despacho efectuar control de legalidad respecto de lo dispuesto en auto de Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020) en cuanto al pago de los gastos del dictamen realizado por el perito ingeniero agrónomo, pues contrario a lo afirmado en dicha ocasión, los mismos deben ser sufragados en su integridad por la parte demandante en reconvención, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se allegue al expediente la información sobre el costo de la pericia y los datos de la cuenta a la cual deben ser consignados, como se dispuso al momento de decretar la prueba.

De otro lado, en la medida que la Sociedad Colombiana de Arquitectos a la fecha no ha allegado respuesta al requerimiento que le fue realizado mediante el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el cual le fue notificado mediante el oficio JSCDC N° 010 del 15 de enero de 2021, el Despacho requiere a la Sociedad Colombiana de Arquitectos para que allegue respuesta a lo solicitado mediante oficio JSCDC N° 010 del 15 de enero de 2021. Por secretaría, expídanse la correspondiente comunicación, anexándole copia del oficio y de la constancia de su envío.

Finalmente, y en atención al memorial allegado el día 08 de febrero de 2021 por la Agencia Nacional de Tierras, mediante cual en respuesta al oficio JSCDC N° 861 de 2020 informan que la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-3120 es privada, al mencionado oficio, al memorial allegado el día 02 de octubre de 2020 por esta Agencia, al oficio JSCDC N° 703 de 2020, a través del cual se le notificó el contenido del auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el Despacho nuevamente requiere al director de la Agencia Nacional de Tierras para que dé cumplimiento en forma completa a lo solicitado oficio JSCDC 0186 del 25 de febrero de 2020, pronunciándose con respecto a lo solicitado mediante oficio JSCDC 1196 del 01 de agosto de 2019. Lo anterior so pena de aplicar las sanciones legales ante la inobservancia de lo ordenado.

Por Secretaría, expídanse la correspondiente comunicación y anéxesele copia de los oficios JSCDC 0186 y JSCDC 1196.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La  
Guajira**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**722364e78f037f6d00b814a0fa88fe2acbfd494ec202f8fd9a10a4fcf83fda02**

Documento generado en 15/02/2021 04:49:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**